REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 364 Bogotá, D. C., viernes 22 de mayo de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2009 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los bienes del patrimonio arqueológico*. De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación*. Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público y de reconocida idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico, para que readquieran de particulares piezas arqueológicas que estos tuvieran en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1°. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2°. El Banco de la República y las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho instituto.

Artículo 3°. *Criterios para la readquisición.* Aquellos en cuyas manos se encuentren bienes que hagan parte del patrimonio arqueológico de la Nación tendrán derecho, una vez readquiridos por las entidades públicas de que trata la presente ley, a recibir como premio en metálico un valor equivalente hasta a tres cuartas partes del valor que en tasación legal se atribuya al bien en cuestión con base en los siguientes criterios:

1. Importancia arqueológica, es decir, las posibilidades de aporte de nueva información arqueológica para la investigación, desde los puntos de vista cultural, cronológico y tecnológico.

2. Importancia museográfica, es decir, posibilidades de exhibición teniendo en cuenta su unicidad relativa o absoluta, diseño y acabado.

3. Estado de conservación.

Artículo 4°. *Terminología utilizada.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. **Importancia museográfica.** Conjunto de cualidades que hacen que una pieza sea susceptible de ser mostrada en diferentes tipos de exhibición.

2. **Unicidad.** Cantidad de piezas iguales o similares que existan. Puede ser relativa o absoluta.

3. **Diseño.** Calidad estética de la pieza, los elementos de composición que inciden en su valor formal.

4. **Acabado.** Cuidado con el que se elaboró y terminó la pieza, tomando en cuenta los patrones promedio del grupo al que pertenezca.

5. **Importancia arqueológica.** Que aportan información arqueológica nueva, desde el punto de vista cultural, cronológico, iconográfico y tecnológico.

6. **Unicidad por área arqueológica.** Se refiere a área arqueológica y/o período cultural de procedencia de la pieza.

7. **Asociación de hallazgo y cronología.** Se refiere a la cantidad y calidad de la información disponible sobre condiciones de hallazgo (el material de orfebrería, cerámica, líticos, concha, hueso, madera, textiles y momias u otros asociados, el tipo de sitio, la disposición de los elementos). También se tiene en cuenta si la pieza tiene núcleos de carbón o arcilla que permitan obtener fechas absolutas o si la información permite ubicarlas relativamente en un período cronológico determinado.

8. **Tecnología.** Se refiere a las técnicas de elaboración y acabado. Se tiene en cuenta si la pieza aporta elementos nuevos dentro de su conjunto o si confirma los patrones conocidos.

9. **Iconografía.** Se refiere a la calidad y cantidad de elementos simbólicos presentes en la pieza.

10. **Tipo de material o riqueza de la aleación.** En el caso de piezas metálicas se refiere a su material constitutivo que puede ser: oro de alta pureza, platino o tumbaga con alto contenido de oro, tumbaga con bajo contenido de oro, plata y cobre.

11. Estado de conservación. Piezas que se encuentren en buen estado de conservación o que pueden ser restauradas parcial o totalmente. Igualmente piezas en regular estado de conservación si sus cualidades museográficas y arqueológicas lo ameritan.

Artículo 5°. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura Reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente, piezas precolombinas nacionales fueron ofrecidas en subasta por la casa Sothebys de Nueva York, dando pie a que el patrimonio ocupara fugazmente los titulares mediáticos. María Clemencia Ramírez, directora del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), reveló que las piezas pertenecían a la cultura Malagana y provenían de un sitio arqueológico descubierto y saqueado en 1992.

La preocupación por nuestro patrimonio, que erróneamente podría pensarse tiene una transitoria figuración en las agendas mediáticas, fue uno de los primeros asuntos culturales tematizados por la normatividad del continente. Temprano, fue objeto de resoluciones del gobierno peruano en los albores del siglo XX, así como de una ley específica en 1929. Brasil incorporó una disposición en tal sentido en la Constitución de 1934 y poco después, durante el mandato de Getulio Vargas (1937) creó el Instituto de Patrimonio Histórico Artístico Nacional (IPHAN).

En 1938, el Estado mexicano creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que se convertiría en un hito continental en materia de políticas sectoriales. Finalmente, cabe destacar la aprobación, por el parlamento Argentino, de la ley 12.665 que creó la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. En cada caso, los gobiernos pioneros que hicieron suya esta preocupación por el Patrimonio brindaron especial atención a los bienes arqueológicos presentes en su territorio.

En el caso colombiano, recuerda una publicación electrónica del Instituto Colombiano de

Antropología e Historia[1], *el artículo 1° de la Ley 103 de 1931 declaró de utilidad pública los monumentos y objetos arqueológicos de las regiones de San Agustín, Pitalito, el Alto Magdalena y cualquier otro sitio de la Nación, [y] prohibió la venta y exportación de templetes, sepulcros y sus contenidos, estatuas, lajas, estelas y piedras labradas, así como objetos de oro, alfarería, y demás utensilios indígenas que pudieran ser destinados para la realización de estudios arqueológicos y etnológicos. […] Más tarde, la Ley 163 de 1959 declaró patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos de interés especial para el estudio de las civilizaciones pasadas*.

En sintonía con tan temprano interés, todas las Constituciones del continente, salvo la de México[2], incorporan disposiciones que obligan a los Estados a la preservación, registro y promoción del patrimonio cultural e histórico. La mayoría, además, incluye explícitamente al patrimonio arqueológico en el inventario de bienes objeto de dicha tutela.

En nuestro país, la Constitución Política establece, en su artículo 72, que *el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*.

La fórmula jurídica es novedosa en diversos aspectos. Por un lado, establece un rango más amplio de responsabilidades públicas con respecto al patrimonio que la mayoría de las cartas políticas de los países de la región, donde parecieran primar fórmulas más generales e incluso, al menos en Chile, Costa Rica, El Salvador y Nicaragua, extremadamente sucintas de otorgar fundamento jurídico a los deberes del Estado.

En segundo lugar, la fórmula utilizada por la Constitución colombiana podría distinguirse claramente de aquella consagrada en la Constitución Peruana, en lo relativo a la titularidad de los bienes a los que se reconoce un valor patrimonial. A nuestro juicio, ambas reflejan dos maneras distintas de comprender el papel del Estado y la iniciativa privada para con el patrimonio.

Así, en la Constitución Peruana -única en la región- se insiste en que la ley garantizará la propiedad de dicho patrimonio y se fomentará la participación privada en la conservación, restauración exhibición y difusión del mismo. A diferencia de esta propuesta, aparentemente anclada en lo que la literatura especializada reconoce como el modelo anglosajón o de Mercado, la Constitución colombiana insiste en que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación. Se trata de dos apuestas que deben ser valoradas en virtud de su eficacia para garantizar que se hagan realidad los fines de la norma.

En tercer lugar, el artículo 72 de nuestra Carta Política señala que la *ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*. Esta disposición que otorga a la ley la responsabilidad de reglamentar la readquisición de los bienes patrimoniales allí consagrados, no sólo es original en el concierto latinoamericano sino que además ha sido destacada por reconocidos especialistas de organizaciones multilaterales[3].

Cabe anotar que dicha disposición es la que da sentido al proyecto de ley que presentamos a consideración de los honorables senadores. En él se recoge el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-474 de 2003 que insistió en la necesidad de dar cumplimiento a la provisión constitucional. Con este proyecto se busca atender lo manifestado por la honorable Corte Constitucional; esto es, a través de la ley determinar las entidades públicas facultadas para la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y establecer los criterios básicos o parámetros para que las mismas puedan readquirir los bienes del patrimonio arqueológico que se encuentran en manos de particulares.

En la **Sentencia C-474 de 2003**, la Corte Constitucional aprovechó además para darle alcance a algunos de los preceptos mencionados en los artículos 63 y 72 de la Carta. Así, aclaró que los bienes arqueológicos son inalienables (se encuentran fuera del comercio, no se pueden vender, comprar o transferir a ningún título, como compraventa, legado, herencia, ocupación), imprescriptibles (no se pueden adquirir por la figura o modo civil de la prescripción adquisitiva de

1 Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) **Circular Jurídica General Sobre Manejo del Patrimonio Arqueológico**. [Documento en línea] Disponible en: http://www.icanh.gov.co/secciones/legislacion/circular_juridica.htm [consulta: 2 de mayo de 2009]

2 En la Constitución Mexicana no se encuentra referencia al Patrimonio Cultural ni se reseña explícitamente deber alguno del Estado para con este.

3 Véase: ROJAS, Rocío y SHUGAIR, Nur. **Orientación de los Marcos Jurídicos hacia la Abogacía en Salud de los Pueblos Indígenas Estudios de las Legislaciones de Colombia, Bolivia, El Salvador, México y Honduras**. OPS/OMS, Washington D. C., Mayo de 1998. [Documento en línea] www.paho.org/Spanish/AD/THS/OS/orient-marcos-juridicos-ESP.doc [Consulta: 22 de abril de 2009]

dominio y las acciones reivindicatorias del Estado se pueden ejercer en todo tiempo para obtener su devolución) y son inembargables (no pueden ser objeto de esta medida civil y por lo mismo no podrían ser tenidos como prenda de garantía en efectos civiles o comerciales).

Como lo aclara una circular del ICANH, *este tratamiento particular por la Constitución, y en el cual no se reconoce ninguna clase de derecho adquirido anterior, radica en que a diferencia de ciertos bienes que pueden ser producidos continuamente por la humanidad (obras literarias, obras artísticas y plásticas, obras cinematográficas y audiovisuales), los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispánicas carecen de tal posibilidad de producción actual o futura*[4].

De hecho, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del Patrimonio arqueológico motivaron recientemente una interesante discusión, durante el proceso de aprobación del Convenio UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995. Como aclararon los ponentes de la iniciativa, algunos artículos del convenio de UNIDROIT suponían figuras contrarias a la Constitución Nacional en lo que respecta a los bienes de patrimonio arqueológicos, y, en particular, a la inalienabilidad y la imprescriptibilidad que la Constitución les atribuye.

Entre estos se destacaban el artículo 4º y el 6º referentes al posible pago de una indemnización económica a los poseedores de los bienes en caso de restitución, o el 3º, en sus numerales tercero, cuarto, y quinto; así como el artículo 5° en su numeral 5 que estipulan tiempos para la prescripción de las demandas, o el artículo 6º en su numeral 3 donde se define que el poseedor podrá transferir la propiedad del bien a la persona que él escoja siempre y cuando esta habite en el territorio de origen. Con miras a evitar la evidente contradicción, el país optó por establecer una serie de declaraciones interpretativas que aseguraban el predominio de la norma Constitucional.

La Carta pese a establecer sin lugar a dudas que los bienes arqueológicos pertenecen al dominio público, reconoce sin embargo que algunos se encuentran en manos de los particulares. En virtud de ello, el Decreto 833 de 2002, creó la figura de *tenencia*, dando a los particulares la posibilidad de mantener consigo bienes patrimoniales en calidad de *tenedores*, en los términos dispuestos por sus artículos 8° a 12, 15, 16.

La tenencia, como acertadamente lo aclara el ICANH, se enmarca dentro de precisos y estrictos requisitos. Así, sólo pueden aspirar a ella:

1. Quien entró en tenencia de bienes del patrimonio arqueológico con anterioridad a la expedición de dicho decreto y los registró con anterioridad al mismo.

2. Quien siendo tenedor de bienes arqueológicos los registró en el año posterior a la expedición del Decreto 833.

3. Quien halle o entre en tenencia material de esta clase de bienes con posterioridad al plazo antes previsto, cuando exista razón justificada sobre su modo de encuentro o adquisición (por ej. producto de una exploración o excavación arqueológica autorizada o encuentro fortuito), siempre que dichos bienes se registren y se solicite al ICANH su tenencia[5].

El lenguaje usado en la Carta alienta la incertidumbre. Es evidente que en virtud de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que ostentan los bienes que integran el patrimonio arqueológico de la Nación, nunca pudieron haber dejado de pertenecer al dominio público, nunca pudieron haber perdido legítimamente tal calidad. ¿Sería entonces ilegal la tenencia de tales bienes, en caso de no estar registrada en los términos que exige el Decreto 833, aún y cuando el artículo 72 de la Constitución Política prevé explícitamente que estos pueden hallarse en manos de particulares? ¿Agota el Decreto 833 -no ya una ley, como lo exigía la provisión constitucional- las formas legítimas en las que, a la luz de la Carta Constitucional, los particulares pueden tener en su poder el patrimonio arqueológico de la Nación? O por el contrario la redacción del artículo 72 abre la puerta para reconocer como legítimas otras formas de tenencia privada de bienes arqueológicos con valor patrimonial, en desmedro de su carácter inalienable e imprescriptible.

La discusión, sin duda interesante, cobra una nueva dimensión al considerar con detenimiento el articulado del proyecto sometido a Consideración del Congreso de la República. Allí, se propone desarrollar la obligación constitucional de establecer los mecanismos para readquirirlos, cuando se encuentren en manos de particulares. Sin embargo, creeríamos, es evidente que en virtud de su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que reiteran los artículos 63 y 72 de la Carta, **en ningún caso** tal readquisición podría equipararse o asimilarse a algunas de las formas de adquirir el dominio, ya que como hemos señalado, se trata de la mera tenencia de estos bienes. Se requeriría de una figura jurídica distinta, una vez que los bienes no podrían haber perdido su calidad, nunca han dejado de pertenecer a la Nación, nunca han dejado el dominio público.

[4] Op. Cit., 1.

[5] Op. Cit., 1.

El dilema es a la vez semántico y jurídico. Según la Real Academia[6], el prefijo re significa *repetición* y la palabra adquirir (Del latín adquirĕre) tiene al menos los siguientes cuatro significados:

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (? con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir, y

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Por las razones ya señaladas, resultaría para nosotros evidente que en virtud de las calidades que la Constitución reconoce al patrimonio arqueológico, la *adquisición* de que trata el proyecto de ley no podría referirse al significado jurídico que atribuye la definición número cuatro. No podría tratarse, reiteramos, de la transmisión de un derecho a título lucrativo u oneroso, o por prescripción, pues el patrimonio es por naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable. Aun en manos de particulares la Nación conserva su derecho, y no podría haberlo cedido o transferido.

Es claro, además, que la *adquisición* de que trata el proyecto no podría tampoco entenderse como una compra (definición número 2) o una ganancia (definición número 1), por lo que, en principio, tendríamos que vernos abocados a optar por la definición número 3.

Que la readquisición de los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico no pueda ser concebida como una compra, obliga a considerar detalladamente la figura prevista en el articulado. Para el ponente es claro que de ofrecerse una compensación en dinero esta no podría entenderse como una compra o como la obtención de un derecho sobre el bien en virtud del pago con dinero de su valor en el mercado. Por ello se propone recurrir a la figura de **Premio**, presente en algunas legislaciones hispanoamericanas.

Así, siguiendo juiciosamente la fórmula propuesta por la Carta Política, se aclara que *aquellos en cuyas manos se encuentren bienes que hagan parte del patrimonio arqueológico de la Nación tendrán derecho, una vez readquiridos por las entidades públicas de que trata la presente ley, a recibir como premio en metálico un valor equivalente hasta a tres cuartas partes del valor que en tasación legal se atribuya al bien en cuestión*.

Se evita así una eventual contradicción con las calidades que la Carta reconoce al patrimonio y, al imponer un tope al monto del premio, se restituye al tenedor sin recurrir a la cuestionable estrategia de dar otro nombre a lo que en la práctica sería el ejercicio de una compraventa.

Más allá del debate jurídico. Reflexiones sobre la política pública para el patrimonio arqueológico en Colombia.

En tiempos como los nuestros, de sinergias globales y aumentos exponenciales en las velocidades de los flujos de capitales, bienes, servicios y personas, las márgenes simbólicas y discursivas donde se construyen las identidades nacionales y regionales entran en un campo de constante tensión, haciéndose cada vez más complejos y diversos los retos de integración y cohesión propuestos.

El intento de los gobiernos locales y nacionales por mantener un consenso identitario entre los ciudadanos se hace más difícil aún, cuando los patrimonios materiales de los pueblos corren peligro ante la consolidación de redes criminales con carácter transnacional, especializadas en el tráfico de bienes culturales. Tan es así, que según datos de la Interpol se trata de la tercera actividad ilícita que más ganancias calculadas genera para las mafias, solo superadas por el tráfico de drogas y de armas.

No han sido pocos los esfuerzos del Congreso de la República en esta materia, ya que desde la segunda mitad del siglo XIX se ha intentado legislar al respecto. Pese a ello, la efectiva aplicación de la normatividad existente se ha visto truncada por situaciones de índole práctica que han dificultado el control sobre las excavaciones así como de sus hallazgos, particularmente en el caso del patrimonio arqueológico, donde gozamos de un potencial inconmensurable.

Más allá de las acciones punitivas contra el tráfico de nuestro patrimonio arqueológico, de la necesaria adopción de las normas requeridas para combatirlo, conviene sin embargo preguntarnos qué tipo de política pública, qué tipo de aproximación normativa resultaría más eficaz para garantizar el cumplimiento de los fines públicos del patrimonio. Es decir, qué principios y qué andamiaje institucional estarían en mejores condiciones de garantizar que el patrimonio arqueológico ingresara efectivamente al registro público, asegurara su progresivo reconocimiento y nos invitara a repensarnos como comunidad imaginada.

O, sin tantos ambages, conviene aprovechar la oportunidad para revisar la conveniencia de nuestras provisiones normativas con respecto al patrimonio arqueológico. Las dificultades que supone manipular las provisiones constitucionales que intentan garantizar su salvaguardia, registro y reconocimiento social lo hacen necesario, aun y si reconocemos que no es este el pro-

[6] Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición.

yecto que ha de permitirnos realizar los ajustes de fondo que la normatividad requiere. Por ahora quisiéramos evitar fijar una posición definitiva y antes bien, apenas formular algunas impresiones para promover la discusión en el seno del honorable Senado de la República[7].

Las disposiciones constitucionales colombianas con respecto al patrimonio arqueológico son típicas en tanto, al igual que algunos países, insiste en que los bienes que lo integran pertenecen al **dominio público**. Estos son merecedores de protección sin necesidad de un acto de ocupación ni de declaración previa por parte del Estado. Como ya se dijo, no pueden adquirirse por los particulares, pudiendo la Administración reclamarlos imprescriptiblemente.

Este enfoque, por algunos denominado *Nacionalista*, establece que la proveniencia original es el factor que ha de determinar su propiedad legal. Tal formulación es similar a la establecida por la Ley 16 de 1985 del patrimonio histórico Español o su similar de Egipto de 1983. A nuestro juicio, la preocupación por el expolio ha sido el principal desencadenante de la formulación y existencia de estas fórmulas jurídicas[8], seriamente cuestionadas por su efectividad para garantizar la apropiación pública del patrimonio. Así, se la ha cuestionado por las dificultades que genera para garantizar que los bienes en manos privadas ingresen al registro público, una vez que sus tenedores prefieren no declarar su posesión para evitarse el riesgo de una eventual confiscación.

A la postre, señalarán los críticos de este enfoque, la normatividad crearía un mercado negro de obras patrimoniales, comerciadas a espaldas de un Estado incapaz de reconocer que se trata de uno de los mercados más vibrantes, dinámicos y lucrativos de bienes y servicios culturales en el mundo[9]. Otros, además, cuestionan que sea justamente la Nación la que reivindique su dominio inalienable sobre bienes patrimoniales que pertenecieron a culturas y pueblos indígenas cuya identidad y -diríamos- nacionalidad no se corresponde con los artificiales límites políticos establecidos tras el advenimiento de las naciones modernas.

Paralelamente, existe al menos otra fórmula jurídica[10] para la protección del patrimonio arqueológico, instalada en propiedad en la legislación de los países anglosajones. Dicha normatividad, autoriza a los particulares a comercializar bienes que integren el patrimonio arqueológico de la Nación, reservando al Estado la responsabilidad de regular el mercado y adquirir en el mercado aquellos que estime conveniente[11].

Entre sus defensores, se insiste en que este sistema promueve un comercio legítimo más transparente de bienes, así como la posibilidad de mantener un registro real de aquellos en poder de los particulares. Los controles de mercados, por su parte, intentarían controlar el tráfico de bienes robados. Los críticos de este enfoque, sin embargo, argumentan que al convertir en mercancía al patrimonio arqueológico se crea una demanda que sólo puede ser satisfecha a través del saqueo y el hurto.

Sin pretender con estas breves líneas agotar la discusión, creemos que es pertinente, además de evidenciar las dificultades que supone la normatividad vigente, contextualizar brevemente los debates en que esta se inscribe y sugerir líneas de discusión para la valoración responsable de los efectos de las provisiones constitucionales y el diseño institucional sobre las posibilidades que como Nación tenemos de proteger, registrar y promover el uso y la apropiación de nuestros bienes patrimoniales.

Considerando que la readquisición de los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico no pueda ser concebida como una compra, obliga a considerar detalladamente la figura prevista en el articulado. Consideramos claro que de ofrecerse una compensación en dinero esta no podría entenderse como una compra o como la obtención de un derecho sobre el bien en virtud del pago con dinero de su valor en el mercado.

Tampoco se le puede entender como una indemnización, ya que la indemnización es un término utilizado jurídicamente y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En otras palabras es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad, pero aquí no existiría perjuicio a ser cubierto, ya que entre otras cosas, mal podríamos hablar de un daño, esto es, del detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses, ya que estos bienes nunca han entrado en el patrimonio del tenedor, ya que como lo hemos señalado estos bienes son ina-

7 En la discusión que sigue se utilizó extensamente el siguiente texto: CRUMPTON, Nora. **Cultural property law theory and United States v. Schultz**. [documento en línea] Disponible en: http://www.savingantiquities.org/feature_page.php?featureID=13 [Consulta: 2 de mayo de 2009]

8 CUNO, James. **Who Owns Antiquity?: Museums and the Battle over Our Ancient Heritage**. Princeton University Press. 2008.

9 Para el caso español véase: ROMA Valdés, Antonio. **La Ley y la Realidad en la Protección del Patrimonio Arqueológico Español**. [Documento en Línea] Disponible en: **http://www.muenzgeschichte.ch/downloads/laws-espana.pdf** [Fecha de consulta: mayo 2 de 2009]

10 Para una discusión de los diferentes enfoques jurídicos, puede verse la obra de Sherry Hutt. El autor identifica al menos seis posibles aproximaciones al tema de la protección del patrimonio arqueológico. Véase: HUTT, Sherry. **Cultural Property Law Theory: A Comparative Assessment of Contemporary Thought**. Altamira Press, 2004.

11 La legislación también puede optar por otorgar al Estado privilegios en el proceso de comercialización de los bienes. Así, por ejemplo, la ley 25743 de 2003 de la República Argentina establece en su artículo 19 que si bien los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial podrán comercializarlos, deberán primero ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado tendrá entonces 90 días para realizar un ofrecimiento.

lienables, imprescriptibles e inembargables. Por ello se propone recurrir a la figura de Premio, presente en algunas legislaciones hispanoamericanas.

Así, siguiendo juiciosamente la fórmula propuesta por la Carta Política, se aclara que *aquellos en cuyas manos se encuentren bienes que hagan parte del patrimonio arqueológico de la Nación tendrán derecho, una vez readquiridos por las entidades públicas de que trata la presente ley, a recibir como premio en metálico un valor equivalente hasta a tres cuartas partes del valor que en tasación legal se atribuya al bien en cuestión*.

Se evita así una eventual contradicción con las calidades que la Carta reconoce al patrimonio y, al imponer un tope al monto del premio, se restituye al tenedor sin recurrir a la cuestionable estrategia de dar otro nombre a lo que en la práctica sería el ejercicio de una compraventa.

Finalmente es de advertir que el Proyecto de Ley que aquí exponemos y presentamos para su trámite Legislativo se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 114 y 150 y concordantes de la Constitución Política, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como de doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional. El presente proyecto de ley "Por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones"., garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, el artículo 72, el cual señala que La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

PROPOSICION

Por las razones precedentemente expuestas, y al tenor de las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los Congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992 muy respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de los honorables Congresistas, se le dé trámite Constitucional, al **presente proyecto de ley,** *por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones*.



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de mayo del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 314 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Julio González* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 314 de 2009 Senado,** *por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de

la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 315 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1993 y la Ley 999 de diciembre 29 de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término establecido en el artículo primero (1°) de la Ley 999 de 2005, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998 quedará, así:

"**Artículo 2º.** Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta después del 31 de diciembre de 2010, siempre y cuando el ciudadano demuestre con el comprobante de documento en trámite oficial expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se encuentra en proceso de renovación de su cédula de ciudadanía".

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

Samuel Arrieta Buelvas, Yolanda Pinto Afanador, Alfonso Núñez Lapeira, Luis Fernando Duque G., Manuel Guillermo Mora J., Jesús Bernal Amorocho, Jairo Tapias Ospina (sin firma).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República mediante la Ley 486 de diciembre 24 de 1998 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía"* dio soporte jurídico y a su vez; vía libre para que la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciara el proceso de renovación de la cédula de ciudadanía.

Este procedimiento pretende que todos los colombianos cuenten con la nueva generación de cédulas de ciudadanía (amarilla con hologramas) remplazando así los anteriores tipos del documento de identidad (blanca laminada y la gris plastificada).

En la citada ley, el plazo para que la ciudadanía efectuara este cambio, quedó en manos del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil, pero este término no podría ir más allá de la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones presidenciales de la época.

En forma posterior, la Ley 757 de julio 25 de 2002, modificó la Ley 486 de 1998, señalando un nuevo término para la renovación de las cédulas, hasta el primero (1°) de enero de 2006.

Ante la cercanía de la fecha límite, y el hecho de que un gran número de ciudadanos no habían realizado su renovación, el Congreso de la República nuevamente legisló sobre la materia y, mediante Ley 999 del 29 de 2005 *"por la cual se modifica la Ley 757 de 2002"*, prorrogó el plazo para renovar las antiguas cédulas de ciudadanía hasta el 31 de diciembre de 2009.

Similar circunstancia a la del año 2005 se presenta en la actualidad, ya que las cifras actuales del número de ciudadanos que faltan por realizar los trámites para renovar su cédula, permiten concluir que al 31 de diciembre de 2009, la totalidad de colombianos faltantes no alcanzarían a renovar su documento.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, garantiza el cumplimiento del proceso de renovación total de la cédula de ciudadanía al 31 de diciembre de 2009, de acuerdo a los términos establecidos por la Ley 999 de 2005, ya que cuenta con la capacidad técnica instalada para atender toda la demanda de renovación de cédulas de ciudadanía. La nueva fábrica de producción de cédulas, inaugurada el 12 de marzo de 2008, quintuplicó la capacidad instalada de la entidad, y a la fecha es posible producir más de 60.000 documentos de identidad en un día.

Entre el año 2000 y el 2005 un total de 9.974.674 de colombianos recibieron su cédula amarilla con hologramas. A ello se suman quince millones cuatrocientos sesenta y dos mil setenta y cuatro (15.462.074) colombianos que han solicitado la renovación de su documento de identidad; de los cuales, se han producido trece millones doscientos ochenta y seis mil doscientas cuarenta y cuatro (13.286.244) documentos y sólo están pendientes de producir un millón cuatrocientas diecisiete mil cuatrocientas cuarenta (1.417.440), que actualmente están en procesos de comprobación de datos biográficos e impresiones dactilares más setecientos cincuenta y

ocho mil trescientos noventa (758.390), documentos que se encuentran pendientes de control de calidad para ser enviados al sitio donde se realizó la solicitud del documento.

La Registraduría corrobora que el contratista (consorcio SAGEM) entre enero de 2006 y febrero 28 de 2009 a producido más del 85% de las solicitudes tramitadas y el 15% restante se encuentra en proceso de verificación y comprobación de datos biográficos, impresiones dactilares o controles de calidad en fábrica.

De este último porcentaje (15%), más de dieciséis (16.000) solicitudes presentan errores definitivos (suplantación de persona, inconsistencia en la fecha de nacimiento, cambio de nombre, supresión del apellido de casada, cambio de sexo) que impiden la producción del documento; información que, según la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha sido puesta a disposición de la ciudadanía en la página web de la Institución.

No obstante, como lo ha manifestado la Registraduría, el proceso de renovación depende en un alto porcentaje de la responsabilidad de cada ciudadano de acercarse a la Registraduría o Consulado de Colombia en el exterior, a realizar el respectivo trámite de renovación de su documento de identidad, el cual requiere de la presencia física del ciudadano para cumplir con los requisitos exigidos; así como, la responsabilidad del titular de retirar el documento de la Registraduría o Consulado donde realizó el trámite ya que, con corte a febrero 28 de 2009, reposan en los archivadores de las oficinas de la Registraduría dos millones ciento noventa y cuatro mil novecientas cuarenta y nueve (2.194.949) cédulas de ciudadanía que no han sido aún reclamadas por sus titulares.

Teniendo en cuenta, la población objetivo y el número de ciudadanos que ha realizado el trámite, a 31 de enero de 2009 se encuentran cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y dos (5.474.792) ciudadanos pendientes por adelantar la diligencia de renovación del documento de identidad.

Razón por la cual, la Registraduría no puede garantizar que el 100% de esta población (5.474.792 ciudadanos) se acerquen a solicitar el documento antes del 31 de diciembre de 2009 y tampoco, puede garantizar que las solicitudes realizadas se produzcan debido a que se podrían presentar errores definitivos que, como los antes descritos, lo impidan. Por otra parte, como lo ha señalado la Corte Constitucional[1], la cédula es el documento idóneo e irremplazable que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad.

En el mismo documento, la Corte Constitucional expresa "…la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía… que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para elegir y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

"En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos".

"… No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad".

Frente a esta realidad, resulta sensato pensar en una nueva prórroga que permita que no se afecten las actividades civiles, comerciales y el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos por no estar vigentes sus documentos de identidad y en un mecanismo que presione (incentivo negativo) para que la ciudadanía que aún no ha realizado el trámite, lo haga. El mejor instrumento que cumple estas dos condiciones, es la expedición de una nueva disposición legal que prorrogue la fecha límite de renovación pero que, a su vez, establezca que, al término de esta nueva prórroga, los otros dos antiguos formatos de cédula tendrían vigencia, sólo si el ciudadano demuestra que su renovación de la cédula está en proceso a través del *comprobante de documento en trámite.*

Honorables Senadores,

Samuel Arrieta Buelvas, Yolanda Pinto Afanador, Alfonso Núñez Lapeira, Luis Fernando Duque G., Manuel Guillermo Mora J., Jesús Bernal Amorocho, Jairo Tapias Ospina (sin firma).

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de mayo del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 315 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Samuel Arrieta* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

[1] Sentencia C-511 julio (14) de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 315 de 2009 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998 y la Ley 999 de diciembre 29 de 2005,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

De conformidad con el informe de Subsecretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano*El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación la obra artística musical y literaria del Maestro Rafael Escalona, se rinde un homenaje por sus aportes a la música colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación la obra artística musical y literaria del maestro Rafael Escalona. Por medio de esta declaratoria se busca proteger, mantener y promocionar este legado artístico y/o cultural para las futuras generaciones.

Artículo 2°. *Declaratoria*. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación la obra artística musical y literaria del maestro Rafael Escalona. Reconózcase la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su importancia y reconocimiento nacional e internacional.

Parágrafo. La presente declaratoria responde a un interés cultural de la Nación y no tendrá efectos y/o afectará los derechos de propiedad de los titulares de las obras creadas por el maestro Rafael Escalona.

Artículo 3°. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y las demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar una recopilación de la obra artística musical y literaria del maestro Rafael Escalona.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Hacienda y Crédito Público y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán destinar recursos e implementar programas dirigidos a proteger, mantener y promocionar este legado artístico y/o cultural para las futuras generaciones.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que disponga los recursos necesarios para la creación del Centro Cultural Rafael Escalona. En dicho Centro Cultural entre otras actividades se expondrá la obra del maestro Rafael Escalona y se enseñará vallenato clásico.

Artículo 6°. Declárese el día 26 de mayo de cada año, día del natalicio del Maestro Rafael Escalona, como el día del Vallenato Clásico. En esta fecha anualmente se rendirá homenaje a la obra artística musical y literaria del maestro Rafael Escalona, para lo cual se Autoriza al Ministerio de la Cultura a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción a nivel Nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. Créase la cátedra del Vallenato Clásico Rafael Escalona, la cual será obligatoria para los estudiantes de las facultades de música de las Instituciones de Educación Superior del país y facultativa para los estudiantes de los colegios públicos y/o privados.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo facúltese al Ministerio de Educación Nacional, para que en un plazo no mayor de (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador de la República, Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

Mucho se ha dicho sobre el Maestro **Rafael Calixto Escalona Martínez**, con ocasión de su lamentable y reciente deceso, muchas han sido las letras escritas sobre su obra, en esta oportunidad y para efectos de la presente exposición de motivos quisiera comenzar reseñando sus raíces desde el ámbito familiar.

Rafael Calixto, nació en Patillal, departamento del Cesar, el 26 de mayo de 1927. Fue el séptimo de una familia de nueve hermanos en un hogar conformado de la unión de Clemente Escalona Labarces, (Coronel que participó en la guerra de los Mil Días), y la señora Margarita Martínez Celedón.

En su niñez el Maestro creció escuchando a los campesinos y trovadores del Valle de upar cuando interpretaban merengues, puyas, sones y paseos en las parrandas. Estas experiencias marcaron su vida muy tempranamente al punto que quienes estuvieron cerca en su infancia sostienen que su primera composición Vallenata la realizó a los 15 años, ¨ El profe Castañeda" fue el primer canto de Rafael Escalona. Esta primera creación data del mes de febrero de 1943, fue el inicio de una fructífera vida de creaciones musicales y literarias.

Dentro de la riqueza de su obra, cómo no mencionar canciones como: -"La casa en el aire", "Elegía a Jaime Molina", "La vieja Sara", "El Almirante Padilla"-"La patillalera", "La custodia de Badillo", "El villanuevero", "El general Dangond", estas canciones son himnos para muchos Colombianos y extranjeros de varias generaciones, estas son obras que narran las historias, las costumbres, los chismes, la magia, amores y dolores de un pueblo.

El Maestro Escalona, fue un hombre conocido nacional e internacionalmente no solo por sus obras musicales sino también por su obra literaria en particular por sus poesías. Fue un hombre de grandes amigos que recibió muchos homenajes, en su tierra y fuera de ella, tuvo la oportunidad de ser diplomático, cargo que desempeñó con gran prestancia, pero quizás uno de los más grandes, sino el más grande fue el reconocimiento que su 'primo' Gabriel García Márquez le hizo cuando dijo que "Cien años de Soledad no era más que un vallenato de 350 páginas"[1].

La música de Escalona tuvo siempre una particularidad, fue una música universal, en su patria era aceptada y querida, de igual manera tanto por los habitantes del interior de país conocidos como los ¨ Cachacos ¨, así como por los habitantes de las regiones costeras y del sur de la patria.

Su música siempre se ha conservado vigente sin importar el transcurrir del tiempo, ha resistido los embates de los nuevos géneros del denominado vallenato moderno y hasta se renovó en los noventa con una serie de televisión que llevó su nombre y fue vista por miles de personas en Colombia y en el mundo.

Nadie puede dudar de la calidad y particularidad de su obra, cabe recordar algunas palabras pronunciadas por su biógrafa[2] *"Escalona es el más grande de todos. El que resiste todos los análisis que se le quieran hacer a sus cantos y todas las críticas que haya que formularle a su persona"*.

Debo decir y de paso reconocer que el Maestro no fue o es el único, por el contrario puedo afirmar con certeza que nuestra patria es muy fecunda en compositores musicales, existen muchos de ellos y muy buenos, mucho más si se piensa en el género vallenato, entretanto nace la presente iniciativa que pretende hacer un reconocimiento a través de la exaltación de la obra del Maestro Escalona a todos los talentosos compatriotas que han aportado un grano de arena, en la construcción de un legado cultural que hoy día es sin lugar a dudas un símbolo universal de nuestra querida Colombia.

La música de acordeón con el correr del tiempo se ha arraigado en los corazones de todos nosotros los colombianos grandes y chicos, estas melodías hacen parte de nuestros momentos de alegría y de tristeza; yo me pregunto ¿Por qué no hacer heredero de este legado cultural a la memoria de su mejor exponente?

Este es precisamente el objetivo primordial plasmado en el texto propuesto a consideración de ustedes honorable Senadores; hoy día ha muerto el Maestro, paz en su tumba, ha llegado la hora de tomar acciones para mantener, conservar y promocionar este legado hacia el futuro, es momento de pensar en darle la oportunidad a los jóvenes para que se apasionen por manifestaciones culturales propias, es el momento de darles a los jóvenes la oportunidad real de olvidarse por un momento de las influencias musicales y costumbres foráneas, para contar con una memoria organizada al alcance de todos, y así disponer de un espacio propio y adecuado para estudiar y aprender estas hermosas artes musicales.

Contando con lo anterior, proponemos que se declare como patrimonio cultural de la Nación la obra musical y literaria del Maestro Rafael Escalona, esto atendiendo a un interés cultural de nuestra sociedad, debiendo aclarar que con la declaratoria propuesta no se pretenden afectar los derechos de propiedad intelectual de quienes hoy día son sus titulares. De lo que se trata es de darle un valor superior a estas obras con el fin de conservarlas, recopilarlas y promocionarlas para Colombia y para la Humanidad.

El proyecto propone autorizar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y

[1] Daniel Samper Pizano.

[2] Consuelo Araújo Noguera.

las demás entidades estatales adscritas, para disponer de los recursos necesarios para realizar la recopilación de la obra del Maestro Escalona y para proteger, mantener y promocionar integralmente su obra. Se propone autorizar al Gobierno Nacional para que mediante un proyecto debidamente sustentado proceda con la Creación del Centro Cultural Rafael Escalona, en dicho centro cultural se expondrá la obra del maestro y se enseñará vallenato Clásico.

De otra parte se propone la declaratoria del día 26 de mayo, día del natalicio del maestro, como el día del vallenato clásico en Colombia, en esta fecha año a año se celebrarán actos en homenaje a la vida y obra del Maestro y de promoción del folclor vallenato.

Se plantea también la creación de la cátedra de vallenato Clásico Rafael Escalona, obligatoria para los estudiantes de las facultades de música de las Instituciones de Educación Superior del país y optativa para los estudiantes de los colegios públicos y/o privados, facultándose al Ministerio de Educación para su reglamentación e implementación.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa contiene en su texto un cuerpo de (8) ocho artículos; Los cuales describo de manera sintética: El artículo **1°** se ocupa del objeto de la ley. El artículo **2°**. Estable la declaratoria como patrimonio Cultural de la Nación la obra del Maestro Escalona. Los artículos **3°** y **4°** autorizan al Gobierno Nacional para destinar recursos en desarrollo de los fines del proyecto. El artículo **5°** se ocupa de la autorización al Gobierno Nacional para la creación del Centro Cultural Rafael Escalona. EL artículo **6°** establece el 26 de mayo como el día del vallenato clásico. El artículo **7º.** Determinará la creación de la cátedra de Vallenato Clásico Rafael Escalona. El artículo **8º** se ocupa de la vigencia y derogatorias.

Espero que las presentes razones y argumentos planteados sean de buen recibo para Ustedes y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República, dando de parte del Congreso un aporte más a la memoria del inolvidable Maestro Escalona y a la promoción de nuestra propia identidad cultural.

Atentamente,

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador de la República, Autor.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de mayo del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 316 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 316 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación la obra artística musical y literaria del Maestro Rafael Escalona, se rinde un homenaje por sus aportes a la música colombiana y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

CONTENIDO

Gaceta número 364 - Viernes 22 de mayo de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 314 de 2009 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 315 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1993 y la Ley 999 de diciembre 29 de 2005..... 8

Proyecto de ley número 316 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación la obra artística musical y literaria del Maestro Rafael Escalona, se rinde un homenaje por sus aportes a la música colombiana y se dictan otras disposiciones. 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009